

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-40-019-2016-00094-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO ORREGO ARISTIZABAL.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que interpuso por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 21 de marzo de 2018, cumple con los presupuestos del Artículo 243, 244 y 247 del CPACA, este Despacho,

RESUELVE:

1º. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, en contra de la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida este Despacho.

2º. ENVÍESE el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
 EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.  
 Cali, 9 DE MAYO DE 2018  
  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-40-019-2017-00046-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER SOLANILLA.  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, contra la sentencia del 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

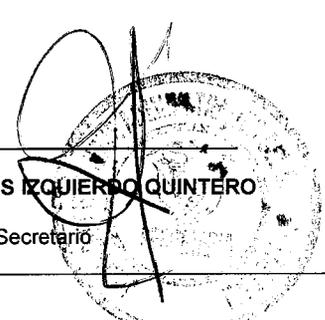
RESUELVE:

CITAR a las partes para AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día

24 de mayo de 2018 a las 10:00 am. Sala 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA  
  
 EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
 AUTO QUE ANTECEDE.  
  
 Cali, 9 DE MAYO DE 2018  
  
  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-40-019-2017-00053-00  
**DEMANDANTE:** MARY SILVA GARCIA DURAN.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL (UGPP).  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, contra la sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día

24 de mayo de 2018 a las 10:15 am Sala 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
 EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
 EL AUTO QUE ANTECEDE  
 CALI, 9 DE MAYO DE 2018  
 \_\_\_\_\_  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-40-019-2017-00065-00  
**DEMANDANTE:** M.P NET SOLUTIONS S.A.S  
**DEMANDADO:** ACUAVALLE S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 04 de septiembre/18 a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12-42, SALA 11, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  DE CALI  SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MAYO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO</b>  Secretario</p> 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2017-00110-00  
**DEMANDANTE:** CENTRA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
 OTROS ASUNTOS

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar encaminada a que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 4161.1.21.335 del 12 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 y siguientes del CPACA.

**FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En el escrito de la demanda, en el acápite "*MEDIDAS PROVISIONALES*", solicita el actor que "*De conformidad con el artículo 229 y siguientes del CPACA en especial lo aplicable del artículo 231, Solicito como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo número 4161121335 del 12 de agosto de 2016, hasta tanto quede ejecutoriado el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que mi mandante necesita continuar funcionando como empresa en la carrera 101 A 1 A 46 en la ciudad de Cali.*", y de las disposiciones invocadas en la demanda, sostiene que la decisión administrativa del cierre del establecimiento CENTRA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. se profirió violentando los derechos fundamentales consagrados en los artículo 2 y 29 de la Constitución Política Nacional, desconociendo los principios y derechos consagrados en la carta política, así como la inobservancia de las formas propias del procedimiento realizado, al no valorar debidamente el acervo probatorio.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió el debido traslado a la parte demandada, la cual mediante memorial visto de folios 95 a 100 del expediente, da contestación a la misma.

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que no se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, pues tiene como base la violación de las normas señaladas en el acápite de la demanda "*FUNDAMENTOS DE DERECHO-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*" artículos 2 y 29 de la Constitución Política Nacional, sin tener en cuenta que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI actuó conforme a sus facultades legales y de conformidad con los principios de legalidad y el de debido proceso, respetando que la parte accionante ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se ha señalado, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Es así como el artículo 238 de la Constitución Política, permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la ley.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, se advierte que con la expedición del nuevo Código, se permite que el juez, previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo el análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas; ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerza su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Ahora, de los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los mismos imponen al solicitante del decreto de una medida cautelar, una mayor carga argumentativa y un acrecentado esfuerzo probatorio, ello como mínima exigencia de aquel que desea obtener la prosperidad de sus pretensiones, pues si se desea que el juez haga uso de los poderes que comporta el decreto de una medida cautelar, se requiere que la parte interesada le otorgue suficientes elementos justificativos y probatorios para tal efecto.

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

Ahora bien, al valorar los fundamentos expuestos por el demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar, como el concepto de violación de la demanda, no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado de normas superiores, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, con la normatividad y procedimientos propios de la sanción impuesta, los cuales se deben analizar con los antecedentes administrativos.

En efecto, considera esta instancia judicial que en el presente evento resultaría indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda, sin que el mismo implique prejuzgamiento y, de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la entidad demandada.

Así las cosas, las situaciones descritas no permiten que en esta etapa procesal,

cuando el proceso apenas comienza, surja del análisis de las normas señaladas por el actor y del estudio de las pruebas válidamente aportadas con la solicitud, en confrontación con los actos cuestionados, la disconformidad alegada que imponga la procedencia de la suspensión provisional, pues existen elementos de juicio que por sí solos no permiten colegir la presunta violación de normas superiores.

De lo anterior se colige que en esta oportunidad procesal presenta dificultades en demostrar en efecto la existencia de los cargos invocados por el actor, si en cuenta se tiene que aún no obran los antecedentes administrativos del acto cuestionado, lo que dificultan su demostración. Es por esto que se reitera que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y no de una medida previa, pues ahora no hay forma de confrontar lo manifestado en la solicitud de medida con la violación normativa alegada por el actor.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones señaladas en la demanda, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MAYO DE 2018</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 25307-33-33-003-2017-00141-01  
DEMANDANTE: ARACELI CARDONA QUINTERO  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: COMISIONES

Teniendo en cuenta el Despacho comisorio allegado tiene todos los aspectos para su diligenciamiento, el Despacho dispone,

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

El despacho comisorio No. 008 del 12 de Abril de 2018, proveniente del JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, radicado No. 25307-33-33-003-2017-00141-00 propuesto por la señora ARACELI CARDONA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Así las cosas, este despacho dispondrá FIJAR como fecha para recibir el TESTIMONIO de los señores GILBERTO EDUARDO TORO BENAVIDEZ y JUSTO PASTOR ARBELAÉZ, quienes deberán comparecer el día 07 del mes de junio de 2018, a la Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente Sala 2, a los 10:00 am.

SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA SU OBLIGACIÓN DE HACER COMPARECER A LOS TESTIGOS EN LA FECHA Y HORA FIJADA POR ESTE DESPACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Dorystella Aldana Méndez*  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA  
En estado electrónico No. 12, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Cali, 09 DE MAYO DE 2018  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00205-00**  
**DEMANDANTE: MARIA ELVY COLORADO.**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte actora no ha realizado la consignación de gastos procesales que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda del 07 de febrero de 2018. En tal sentido, prevé el art. 178 del C.P.A.C.A.:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas (...).” Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo anterior, se requerirá al actor en los términos de la citada norma para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la consignación de gastos procesales que le fuere ordenada mediante auto del 07 de febrero de 2018, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Cali, 9 DE MAYO DE 2018

  
\_\_\_\_\_  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00224-00**  
**DEMANDANTE: ARNULFO GONZALEZ BLANDON.**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte actora no ha realizado la consignación de gastos procesales que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda el 07 de febrero de 2018. En tal sentido, prevé el art. 178 del C.P.A.C.A.:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas (...).” Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo anterior, se requerirá al actor en los términos de la citada norma para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la consignación de gastos procesales que le fuere ordenada mediante auto del 07 de febrero de 2018, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Cali, 9 DE MAYO DE 2018

  
\_\_\_\_\_  
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCION : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACION : 76001-33-33-019-2017-00235  
DEMANDANTE : ROCIO ESCOBAR ARANGO  
DEMANDADO : COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BORYS STELLA ALDANA MENDEZ  
JUEZ

EVR

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 12 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2017-00241-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA HURTADO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS-COLPSIC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS ASUNTOS

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar encaminada a que se suspendan las publicaciones en los medios de comunicación del tema que se debate en este medio de control, con fundamento en el artículo 299 y siguientes del CPACA.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

En escrito radicado el 28 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicita sean decretadas medidas cautelares de carácter preventivo a fin de evitar un perjuicio a la demandante con ocasión al "escarmiento público" que le ocasionan las publicaciones en los medios de comunicación sobre lo debatido en el proceso.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió el debido traslado a la parte demandada, la cual mediante memorial visto de folios 131 a 138 del expediente, da contestación a la misma:

Argumenta el apoderado de la parte pasiva que el pronunciamiento del COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS-COLPSIC el día 12 de febrero de 2018 en el periódico "EL PAÍS", obedece a una serie de cuestionamientos realizados por la señora GLORIA HURTADO CASTAÑEDA como columnista de ese diario frente a la sanción disciplinaria que deriva del presente medio de control, por lo que el fin de la misma es informar a la comunidad en general sobre los aspectos que fueron publicados por la actora en ese mismo medio, a criterio de la entidad demandada, contrarios a la realidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se ha señalado, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Es así como el artículo 238 de la Constitución Política, permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la ley.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Entonces, se advierte que con la expedición del nuevo Código, se permite que el juez, previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo el análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas; ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerza su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Ahora, de los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los mismos imponen al solicitante del decreto de una medida cautelar, una mayor

carga argumentativa y un acrecentado esfuerzo probatorio, ello como mínima exigencia de aquel que desea obtener la prosperidad de sus pretensiones, pues si se desea que el juez haga uso de los poderes que comporta el decreto de una medida cautelar, se requiere que la parte interesada le otorgue suficientes elementos justificativos y probatorios para tal efecto.

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

Ahora bien, al valorar los fundamentos expuestos por el demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y la respuesta esgrimida por la entidad demandada, no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado de normas superiores, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias ajenas a la ejecución del acto, teniendo en cuenta que tanto los artículos de opinión de la señora **GLORIA HURTADO CASTAÑEDA** y el comunicado del **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS-COLPSIC** obedecen a situaciones particulares de cada una de las partes.

En efecto, considera esta instancia judicial que en el presente evento resultaría inoficioso realizar un análisis jurídico en torno a los argumentos esgrimidos por las partes en torno a la medida cautelar solicitada, lo cual resulta ajeno a este momento procesal para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda, sin que el mismo implique prejuzgamiento y, de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la entidad demandada, máxime cuando las publicaciones a las que se refiere el accionante en la medida cautelar no son en cumplimiento al acto administrativo demandado.

Por lo tanto, se negará la medida cautelar solicitada, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos para decretarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MAYO DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ACCION** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION** : 76001-33-33-019-2017-00264  
**DEMANDANTE** : ESPERANZA SALAZAR VELASCO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Una vez revisado el presente proceso, se observa que la Procuraduría aportó la prueba del requisito de procedibilidad solicitado al apoderado de la parte actora en proveído del 02 de abril de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado por **ESPERANZA SALAZAR VELASCO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) El demandado, **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

ACCION : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACION : 76001-33-33-019-2017-00264-00  
DEMANDANTE : ESPERANZA SALAZAR VELASCO  
DEMANDADO : DPTO. VALLE DEL CAUCA

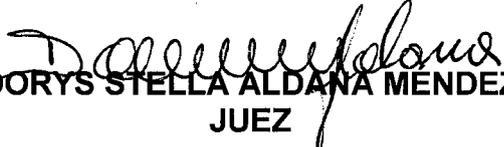
**5. CORRER** traslado de la demanda al demandado **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

EVR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00023-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: JAIME BERNAL ALAZATE  
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de abril del año 2018.

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante no subsano dentro del término oportuno los defectos señalados en la referida providencia.

En razón de lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR**, el presente medio de control.
2. **ORDENAR**, la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 12 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 09 de mayo de 2018,

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00024-00  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PABÓN DUARTE  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Revisado nuevamente el presente medio de control, el Juzgado advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión y que no se tuvieron en cuenta en la providencia anterior:

- 1. Policía Nacional no es una persona de Derecho Público.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- 1) Aclarar los hechos y pretensiones a fin de precisar la legitimación en la causa por pasiva.
- 2) Presentar nuevo poder en donde se establezca la persona jurídica de Derecho Público legitimada en la causa por pasiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dorystella Aldana Méndez*  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MAYO DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00033-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 21 de febrero de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señore(a)s **DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS, DAYRA ALEJANDRA LUCUMI GUAZA, AURA ARGENIS GARCIA GONZALEZ, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ GARCIA, JUAN DAVID GARCIA MOSQUERA, ARACELY GARCIA, FRANCIA ELENA GARCIA DE ROSAS, OLGA BEATRIZ MANZANARES GARCIA, LUIS ANTONIO PEÑA CARABALI, RODRIGO LEMUS GARCIA, LEIDY PAOLA GOMEZ GONZALEZ y YORDIN ALEXIS GONZALEZ.**

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Cali, 9 DE MAYO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ACCION : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICACION : 76001-33-33-019-2018-00041**  
**DEMANDANTE : LILIANA JARAMILLO RIOS**  
**DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG**

Revisada la precedente constancia se tiene que la demanda no fue subsanada y a folio 33 el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no tiene medidas cautelares, el Despacho accederá a lo pretendido, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos del Art. 174 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

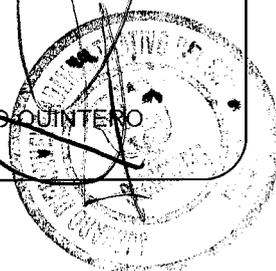
**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
**JUEZ**

EVR

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 12 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2018  
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00043-00  
**DEMANDANTE:** HOLMAN RAFAEL GONZALEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 02 de abril de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por lo(a)s señores(a)s **JAQUELINE SANCLEMENTE AREGEL, EBELYN TATIANA BOLAÑOS SANCLEMENTE, GEIDY VALENTINA BOLAÑOS SANCLEMENTE, HOLMAN RAFAEL GONZALEZ VILLADA y LESBIS FERNEY SANCLEMENTE GOMEZ.**

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PALMIRA y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PALMIRA y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PALMIRA y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s)

entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA**, identificado con C.C. No. 16.695.216 y T.P. No. 69.645 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes **JAQUELINE SANCLEMENTE AREGEL, EBELYN TATIANA BOLAÑOS SANCLEMENTE, GEIDY VALENTINA BOLAÑOS SANCLEMENTE, HOLMAN RAFAEL GONZALEZ VILLADA y LESBIS FERNEY SANCLEMENTE GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 9 DE MAYO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00048-00  
**DEMANDANTE:** JHONY DIAZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 02 de abril de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JHONY DIAZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAVIER GOMEZ**, identificado con C.C. No. 16.585.563 y T.P. No. 35.736 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **JHONY DIAZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

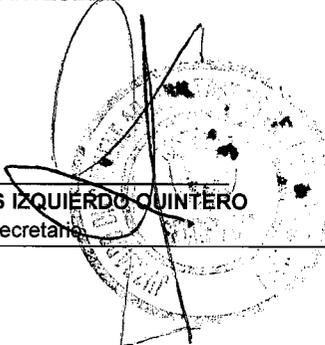
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Cali, 9 DE MAYO DE 2018

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**ACCION** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION** : 76001-33-33-019-2018-00049  
**DEMANDANTE** : CESAR AUGUSTO LOAIZA LOPEZ  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 02 de abril de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado por **CESAR AUGUSTO LOAIZA LOPEZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) El demandado, **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

ACCION : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACION : 76001-33-33-019-2018-00049-00  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO LOAIZA LOPEZ  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

**5. CORRER** traslado de la demanda al demandado **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

EVR

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 12 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00050-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: CONSTANZA RECIO GONZALEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a) No se cumple con el requisito contemplado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que no se allega prueba de entrega del requerimiento del 11 de diciembre de 2016, que obra en el medio magnético que se encuentra a folio 14.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Presentar prueba del agotamiento del requisito del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.684 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00050-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: CONSTANZA RECIO GONZALEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL(LESIVIDAD)

---

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MAYO DE 2018

\_\_\_\_\_  
CARLOS ANDRES ZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00056-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO JIMENEZ POPO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda 2. Anexos de forma independiente en PDF y con la firma del apoderado, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
**CALI**  
**SECRETARÍA**  
EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
QUE ANTECEDE.  
CALI, 9 DE MAYO DE 2018  
  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00057-00  
**DEMANDANTE:** JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI – SEC. EDUCACIÓN Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Los señores(as) **JUDY MILENA CAICEDO VIVAS**, en calidad de madre del fallecido, y en representación de sus hijos menores de edad **YIBER CAICEDO VIVAS** y **JAIDER CAICEDO VIVAS**, **JUSTINIANO CAICEDO SINISTERA** y **MARIELA VIVAS VIÀFARA** en calidad de abuelos del fallecido, **RICARDO CAICEDO VIVAS**, **JHON ALESI CAICEDO VIVAS**, **ANA ROCÌO CAICEDO VIVAS** y **NITZA EDITH CAICEDO VIVAS** en calidad de tíos del fallecido, a través de apoderada judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación directa en contra de **LA NACIÓN**, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE CALI** Y **LA FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA**, con el fin que se declare a estas entidades responsables de la muerte del menor **ESTEBAN HERNANDEZ CAICEDO**, en hechos ocurridos en la ciudad de Santiago de Cali, el día 20 de noviembre de 2015 y consecuentemente, se les condene por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal i):

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*

*conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*

Por su parte, el artículo 161-1 ibidem, indica los asuntos que son objeto de requisito de procedibilidad, cuando estos tienen el carácter de conciliables, señalando al respecto lo siguiente: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. (Subrayas del despacho).

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través del Medio de Control de Reparación Directa, se declare a **LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE CALI Y LA FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA**, responsables de la muerte del menor **ESTEBAN HERNANDEZ CAICEDO**, en hechos ocurridos en la ciudad de Santiago de Cali, el día 20 de noviembre de 2015 y consecuentemente, se les condene por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En el caso bajo estudio, advierte el Juzgado que, al momento de la presentación de la demanda, 12 de marzo de 2018 (fol. 183), el medio de control impetrado ya había caducado, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos demandados data del 20 de noviembre de 2015 y el término para interponer la acción vencía el 21 de noviembre de 2017; sin embargo, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría No. 18 Judicial II para asuntos administrativos, fue el 24 de Mayo de 2017, esto quiere decir, a cinco (05) mes y veintinueve (29) días de que caducara la acción, por lo que el mentado requisito de procedibilidad suspendió los términos de caducidad de la presente acción, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 640 de 2001; posteriormente, las audiencias de conciliación fueron llevadas a cabo los días 17 de Julio de 2017 y 08 de agosto de 2017 (fols. 148 a 152), dando constancia de no acuerdo el 14 de agosto de 2017 (fls. 153 a 154), reanudándose así el día 15 de agosto de 2017 hasta el 11 de febrero de 2018

Es evidente por tanto, que el término de dos años para la presentación de la demanda se encuentra vencido si se tiene en cuenta que, el demandante contaba para radicarla hasta el 14 de febrero de 2018, pues se itera, fue radicada ante esta jurisdicción el día 12 de Marzo de 2018.

Por lo expuesto, este despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, que fue instaurada por Los señores(as) **JUDY MILENA CAICEDO VIVAS**, en calidad de madre del fallecido, y en representación de sus hijos menores de edad **YIBER CAICEDO VIVAS** y **JAIDER CAICEDO VIVAS**, **JUSTINIANO CAICEDO SINISTERA** y **MARIELA VIVAS VIÀFARA** en calidad de abuelos del fallecido, **RICARDO CAICEDO VIVAS**, **JHON ALESI CAICEDO VIVAS**, **ANA ROCIO CAICEDO VIVAS** Y **NITZA EDITH CAICEDO VIVAS** en calidad de tíos del fallecido, en contra de **LA NACIÓN**, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE CALI** Y **LA FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA**, responsables de la muerte del menor **ESTEBAN HERNANDEZ CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado los documentos anexos a la demanda sin que medie desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Dorystella Aldana Méndez*  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 9 DE MAYO DE 2018

**CARLOS ANDRÉS IBÁÑEZ QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00060-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTAB DE DERECHO LABORAL

La Sra **GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO**, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral a **COLPENSIONES**, con el fin de que se revoque parcialmente la Resolución N° VPB 41355 del 09 de noviembre de 2016.

Al respecto hay que decir que el Num 3 del Art 156 del CPACA señala como Juez competente en estos casos al del "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Si tenemos en cuenta que el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue como Fiscal Seccional en el Municipio de Buga-Valle del Cauca, en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga el conocimiento del presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca) - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDAMA MÉNDEZ**  
 JUEZ

EVR

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
 En estado electrónico No. 012 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Cali, 09 DE MAYO DE 2018  
  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00061-00
DEMANDANTE: JESUS DANIEL MORAN RIVAS
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte en el acápite I. DEMANDA dice que actúa en nombre y representación de DOMINGO CAICEDO VALENCIA, nombre diferente al del poderdante, por lo que deberá designar las partes y sus representantes conforme lo señala el Num 1 del Art 162 del CPACA, para lo cual se le conceden diez (10) días, so pena de rechazo, Art 170 ibidem.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 20121, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art 170 del CPACA), designando las partes y sus representantes, conforme lo señala el Num 1 del Art 162 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. 012 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 09 DE MAYO DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00062-00  
 DEMANDANTE: CAROLINA OCAMPO VELASQUEZ Y OTROS.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00062-00**  
**DEMANDANTE: CAROLINA OCAMPO VELASQUEZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- Se aporte registro civil de defunción del señor JONHATAN ASTUDILLO HERRERA.
- No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda 2. Anexos de forma independiente en pdf y con la firma del apoderado, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
**JUEZ**

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00062-00  
DEMANDANTE: CAROLINA OCAMPO VELASQUEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
QUE ANTECEDE.

CALI, 9 DE MAYO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO  
Secretar



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00067-00  
**DEMANDANTE:** CECILIA CANDAMIL DE PEREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTAB DE DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada por la señora **CECILIA CANDAMIL DE PEREZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

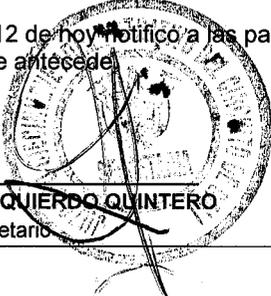
7. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, titular de la CC No. 43614102 y Tarjeta Profesional No. 97674 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto a la demandante, o a la persona que aquella autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

EVR

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 012 de hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Cali, 09 DE MAYO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p> 
---

505

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-40-019-2018-00068-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY PALTA CRUZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

El Tribunal declara en audiencia inicial su falta de competencia para conocer el presente asunto, por lo que el Juzgado procederá avocar el conocimiento.

No se deja constancia de la transferencia de los gastos procesales, por lo que se ha requerir a la secretaria II del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que certifique la transferencia de los gastos del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali:

**RESUELVE**

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos designada a este Despacho.
- 3.-**REQUERIR** a la secretaria II del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que certifique la transferencia de los gastos del presente proceso.
- 4.- Ejecutoriada la presente providencia, regresa el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

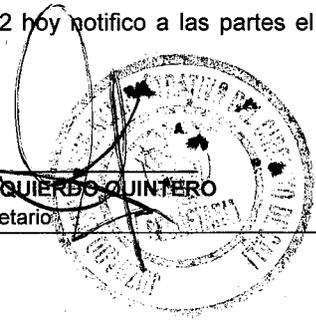
*Dorystella Aldana Méndez*  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MAYO DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00069-00**  
**DEMANDANTE: DIANA LIZETH MONTOYA ALVAREZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NAICONAL.**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- Sin perjuicio que se haga conciliación en el trámite judicial se deben precisar las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 2 del CPACA y relacionarlo con el medio de control interpuesto.
- Se deben designar los demandantes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA. los cuales deben coincidir tanto en los poderes, audiencia de conciliación y pretensiones.
- Se debe precisar en qué calidad comparecen los demandantes al proceso de la referencia.
- En consecuencia del anterior libelo, si los demandantes tiene parentesco con el fallecido, se aporte documento idóneo que lo demuestre.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde las demandantes recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda 2. Anexos de forma independiente en pdf y con la firma del apoderado, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

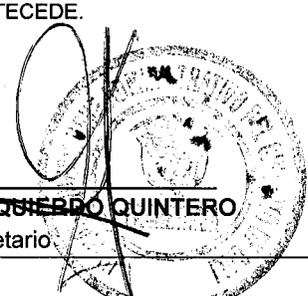
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
QUE ANTECEDE.

CALI, 9 DE MAYO DE 2018

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00072-00  
**DEMANDANTE:** ALEIDA RIASCOS GUAPI Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda 2. Anexos de forma independiente en pdf y con la firma del apoderado, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- Se aporte documento idóneo, que demuestre el parentesco entre la fallecida y la señora LUZ DARY RIASCOS GUAPI; tal como lo establece el artículo 162-5 del CPACA.
- Se allegue poder conferido por el señor RICHARD YESID AMU RIASCOS para instaurar el medio de control de la referencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 – 75 del CGP, toda vez que el señor RICHARD YESID AMU RIASCOS firmó poder que se encuentra a folio 115 del cdno ppal pero en el cuerpo de dicho documento no aparece su nombre.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00072-00  
DEMANDANTE: ALEIDA RIASCOS GUAPI Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 12 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 9 DE MAYO DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO GUNTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00077-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE**  
**DEMANDADO: OMAR JESÚS VALENCIA RODRIGUEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-LESIVIDAD**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE** contra **OMAR JESÚS VALENCIA RODRIGUEZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) El señor **OMAR JESÚS VALENCIA RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 291 y siguientes en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al señor **OMAR DE JESÚS VALENCIA RODRIGUEZ** demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda al demandado **OMAR JESÚS VALENCIA RODRIGUEZ**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1 el nombre del demandante y referencia 2 la radicación del proceso con 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.736.24 y portador de la Tarjeta Profesional 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme al poder conferido a folios 1 a 7.

8. **TENER** por sustituido dicho poder a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía 31.177.170 y portadora de la Tarjeta Profesional 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante de conformidad con el memorial de sustitución obrante a folio 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ (2)**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MAYO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p> 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00077-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE  
**DEMANDADO:** OMAR JESÚS VALENCIA RODRIGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-LESIVIDAD

De la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se procederá a correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA. En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

**RESUELVE**

**CÓRRESE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (2)**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 012/hoy notifico, a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MAYO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00086-00  
**DEMANDANTE:** ALVARO PULIDO LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Analizando el presente proceso que llegó por reparto, se encuentra que la parte demandante pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos administrativos que no lo consideraron para el Curso Estado Mayor 2017, situación de carácter laboral.

Al respecto hay que decir que el artículo 156 numeral 3 señala como Juez competente en estos casos al del último lugar "donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

Si tenemos en cuenta la Hoja de Vida del demandante que obra a folio 9, de fecha 12 de enero de 2018, se indica que actualmente labora en el Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace el cual se encuentra en el Municipio de Guadalajara de Buga, correspondiéndole al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MAYO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00088-00  
**DEMANDANTE:** ELSA MARIA GALLEG0 DE MESÚ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- a. No se indica las normas violadas y su concepto de violación, pues solo se hace enunciación
- b. Solicita pruebas de forma indistinta sin hacer precisión sobre las mismas, citando testimoniales junto a otra serie de pruebas.
- c. No hace el razonamiento de la cuantía, requisito que se establece en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Precisar el concepto de violación conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo.
- b) Realizar la solicitud probatoria de forma ordenada y legible, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Cumplir con el requisito de razonamiento de cuantía que trata el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **LORENA LOZANO LOZANO**, portadora de la Tarjeta Profesional 267.883 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00088-00  
ELSA MARIA GALLEGO DE MESÚ  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

---

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MAYO DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00092-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA NELSY VILLAREAL JURADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Analizando el presente proceso que llegó por reparto, se encuentra que la parte demandante pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos administrativos que no le reconocen la pensión de jubilación solicitada.

Al respecto hay que decir que el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como Juez competente en estos casos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral cuya cuantía no exceda de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tenemos que la estimación razonada de la cuantía por parte del demandante es de \$239'894.535 (39 mesadas), no obstante hay que tener en cuenta solo hasta 36 meses, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA; sin perjuicio de ello, la cuantía excede por mucho el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente; por lo que la cuantía se encuentra enmarcada dentro de lo indicado por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal suerte que es competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por factor territorial, funcional y cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00092-00  
DEMANDANTE: GLORIA NELSY VILLAREAL JURADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

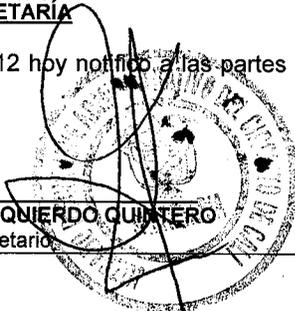
---

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MAYO DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00094-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA NANCY SERRANO BELLAIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Analizando el presente proceso que llegó por reparto, se encuentra que la parte demandante pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos administrativos que negar la reliquidación de su pensión de jubilación.

Al respecto hay que decir que el artículo 156 numeral 3 señala como Juez competente en estos casos al del último lugar "donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Si tenemos en cuenta que la resolución demandada señala que la demandante prestó sus servicios por última vez en el Municipio de Calima-Darién en la I.E. MARIA INMACULADA<sup>1</sup>, y que dicho Municipio corresponde al Circuito Judicial de Buga<sup>2</sup>, el presente medio de control le corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MAYO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS IEQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p> 
--

<sup>1</sup> Folio 12.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA 06-3806 de 13 de diciembre de 2006.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00095-00**  
**DEMANDANTE: EYDI AMPARO RIVERA REVELO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR**  
**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la señora EYDI AMPARO RIVERA DIAZ, en calidad de curadora de bienes del señor JOHN MARINO RIVERA REVELO, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, aprobada por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 24 de Abril de 2018. (fls. 73-74)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

#### HECHOS

Al señor LIBARDO JOSÉ RIVERA MORA le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 2556 de 24 de mayo de 1983, se le concedió sustitución pensional a su hijo JOHN MARINO RIVERA REVELO en un 50% mediante la Resolución No. 008621 de 14 de diciembre de 2011 toda vez que el Agente ® RIVERA MORA falleció, se le concede dicha asignación el 100% de la asignación de retiro mediante la Resolución 4153 de 12 de junio de 2014 por la muerte de la señora MARIA CRUZ MINOTA AYALA, que la asignación de retiro que devenga fue reajustada por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC.

#### PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999, 2002, 2004, 2007, 2010 y 2011, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC.

#### DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 24 de abril de 2018, donde la parte convocada manifestó:

*“(...) de acuerdo al acta No. 01 del 11 de enero de 2018, integrada por 5 folios por ambos lados, el Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y el pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC, para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, que revisado el caso de EIDY AMPARO RIVERA REVELO, curadora del señor JHON (sic) MARINO RIVERA REVELO titular de la sustitución de Asignación de Retiro, la entidad tiene la siguiente propuesta (sic) pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedarían así; valor capital 100%, \$ 6804.563 (sic); Valor (sic) indexación 75% \$ 597.899; Valor capital más 75% de la indexación \$ 7.402.462; que se le aplicarían los*

*descuentos de ley que serían descuento CASUR \$ 273.825; MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$ 262.288, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE; \$ 6866349, que la fecha para iniciar el pago sería el treinta y uno (31) de Agosto de 2012. El incremento mensual de su asignación de retiro sería de \$ 115.484, reconociéndole como año favorable el año 1997, 1999 y 2002. Es todo."*

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) manifiesto que acepto la oferta presentada por la apoderada de CASUR, en su integridad".*

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con la interposición del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación<sup>1</sup>:

*"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000,*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00095-00  
EYDI AMPARO RIVERA REVELO  
CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR  
CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

*2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)*

Es de aclararse, que el Despacho acoge en su integridad la providencia anteriormente transcrita, pese a ello deben observarse los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

Después de hacerse la revisión del expediente contentivo de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la señora EYDI AMPARO RIVERA REVELO, en calidad de curadora de bienes del señor JOHN MARINO RIVERA REVELO<sup>2</sup>, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que dentro de la diligencia de conciliación se indica por parte de la entidad convocada se apoya su decisión conciliar en el acta No. 1 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación de la entidad. No obstante la misma es un acta es de carácter general y solo obedece a la política de la entidad, y aun teniendo una liquidación de lo que se ha de pagar al convocante, en la misma no aparece una propuesta concreta por parte de CASUR, fijando las pautas o condiciones individuales con respecto del señor JOHN MARINO RIVERA REVELO, quien comparece mediante su curadora de bienes, situación que conlleva necesariamente a improbar la conciliación extrajudicial puesta en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al no acreditarse que el caso del convocante fue analizado y aprobado expresamente por el comité de conciliación.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación llevada a cabo el 24 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

<sup>2</sup> Sentencia de Interdicción obrante a folios 38 a 48

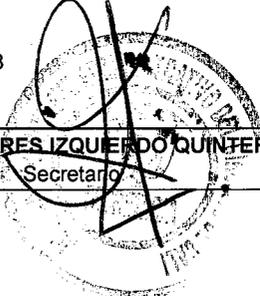
PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00095-00  
EYDI AMPARO RIVERA REVELO  
CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR  
CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 de mayo de 2018

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00099-01**  
**DEMANDANTE: JORGE HERNÁN JIMÉNEZ RESTREPO**  
**DEMANDADO: ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se procedió a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

*“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”*  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”*

*En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirsele el*

<sup>1</sup> Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

*expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."*

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017<sup>2</sup>, MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

*"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.*

*Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."*

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que si bien el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión emitió la sentencia de fondo, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto de forma inicial al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JORGE HERNÁN JIMÉNEZ RESTREPO** en contra de la **ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaria la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MAYO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO CORTIÑO</b> Secretario</p> 
--

<sup>2</sup> Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP